



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2708.

Artículo de oficio.

(Número 195.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En real orden de 5 de marzo último se dignó S. M. (Q. D. G.) aprobar el medio propuesto por la comision de avenencia en 30 de agosto del año próximo pasado, de contribuir los hacendados forasteros en los repartos con destino á cubrir los gastos municipales de los pueblos en que radiquen sus fincas; y al publicar dicha real orden en el Boletin oficial número 2694 dije comunicaria á los ayuntamientos de Mallorca las disposiciones convenientes á fin de que tenga la avenencia cumplimiento en todas sus partes.

Partiendo la comision del principio en todos tiempos y en todos los sistemas reconocido de que al contribuir el hacendado forastero en los repartos municipales debe ser tan solo por los gastos de que reporten sus fincas evidente utilidad; y queriendo evitar las graves é insuperables dificultades que trae consigo el tener que apreciar anualmente esta utilidad, aun cuando estuviesen clasificados en cada pueblo de antemano los objetos del presupuesto, y fuese este fijo y estable: propuso en el artículo 1.º de su dictámen, comunicado á los ayuntamientos con fecha 30 de noviembre último, que dicho forastero contribuya al fuero de mitad respecto del vecino

por igual riqueza imponible, como medio el mas justo y equitativo, mas útil y honroso para todos, y mas propio para cortar de raiz la funesta y secular discordia entre pueblos y entre contribuyentes de esta isla, que por su particular posicion y por el natural de sus habitantes no debiera formar mas que un solo pueblo, ni tener mas que un solo interes; aspirando asi al alto grado de prosperidad y perfeccionamiento de que es susceptible. Gran bien con esto obró la comision en el pais, no solo por haber conciliado opiniones discordes entre sí y destruido por una y otra parte ciegas y hereditarias preocupaciones, sino por haber sacado la cuestion del terreno mezquino y de esclusivo interes en que se hallara presentándola franca y abiertamente bajo el natural y verdadero aspecto de los intereses de la propiedad y de la persona.

En la citada real orden se indica que atendiendo á que los distintos intereses de Mallorca estuvieron competentemente representados al celebrarse el acuerdo, y á las circunstancias especiales de dicha isla; puede dividirse en la forma mas conveniente el tanto por ciento de recargo sobre la contribucion territorial como no esceda del que se fija en la instruccion de 8 de junio de 1847. A esto se refiere la comision en el artículo 2.º de su dictámen; y en el 3.º llama la atencion sobre el abuso que pudiera introducirse de pretender los hacendados contribuir en calidad de vecinos en el pueblo en que mas creyesen convenirles en perjuicio del en que

real y efectivamente tuviesen su residencia.

A fin pues de que pueda tener puntual y cumplido efecto la avenencia acordada por la comision, elevada al superior gobierno con apoyo del político y de la intendencia de esta provincia, y aprobada por S. M.; he creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los años del 1.º al 15 del mes de octubre formarán los ayuntamientos, con arreglo al modelo número 1.º, que se acompaña, relaciones de la riqueza imponible, que radicada en su respectivo distrito sea poseida por hacendados residentes en otro, con separacion de pueblos y con especificacion del nombre y apellido, clase ó profesion de dichos hacendados, y del total imponible correspondiente á cada uno de ellos con separacion de bienes llevados y no llevados de su cuenta; y pasarán dichas relaciones ántes del 31 del mismo octubre á los respectivos ayuntamientos en cuyo distrito residan los mismos hacendados.

Para que pueda tener efecto el reparto en el presente año, las relaciones que debieron formarse y pasarse en el mes de octubre último, al tenor de este artículo, se formarán y pasarán en el de mayo próximo.

2.ª Reunidas las distintas relaciones formarán los ayuntamientos todos los años del 1.º al 15 de noviembre, con arreglo al modelo número 2.º el padron de la riqueza imponible que radicada en distritos forasteros sea poseida por hacendados residentes en el suyo respectivo y procedente de bienes no llevados de cuenta de estos hacendados, con especificacion de su nombre y apellido y señas de su habitacion, de los pueblos, por abecedario, en que radica y del tanto á que en cada pueblo asciende dicha riqueza, del total imponible, y de la cuota que arregladamente al artículo 26 de la citada instruccion de 8 de junio de 1847 deban satisfacer dichos hacendados en los respectivos pueblos donde residan por los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Para que pueda tener efecto el reparto en el presente año, el padron que debió formarse antes del 15 de noviembre último al tenor de este artículo, se formará antes del 15 de junio próximo.

Respecto de que este reparto adicional no pudo ir comprendido en el general de la contribucion de inmuebles y sus recargos correspondiente á este año, los ayuntamientos pasarán aquel á la administracion de contribuciones directas antes del 30 del mismo junio, á fin de obtener la correspondiente aprobacion.

3.ª Para la debida claridad y especificacion de las distintas clases de riqueza que de distintos modos son llamadas á contribuir, deberán los ayuntamientos al formar el libro

de reparto dividirlo: 1.º en riqueza de vecinos y forasteros por bienes llevados de su cuenta, con casa abierta, dependientes y labor los forasteros: 2.º en riqueza de vecinos por bienes no llevados de su cuenta: 3.º en riqueza de forasteros por bienes no llevados de su cuenta: 4.º en riqueza de vecinos radicada en distritos forasteros por bienes no llevados de su cuenta.

Las tres primeras riquezas cubren en el pueblo en que radican la contribucion territorial y sus recargos, segun la naturaleza de estos, del modo prefijado en las instrucciones y la avenencia vigentes. La cuarta riqueza deberá tan solo contribuir en los repartos municipales; y fijado por la avenencia el fuero de mitad al forastero respecto del vecino en los pueblos en que radiquen las fincas, como correspondiente á los intereses de la propiedad, es consiguiente vaya la otra mitad á beneficiar el pueblo en que aquel tenga su residencia y sus goces é intereses personales. Asi pues cuando el hacendado vecino satisfaga 10, por ejemplo, en el pueblo en que radicando sus fincas sea el de su residencia, satisfará 5 por igual riqueza imponible radicada en distritos forasteros, de modo: que esta riqueza contribuirá en los repartos municipales de los respectivos pueblos donde fuere llamada á mitad de fuero, lo mismo que la perteneciente á hacendados forasteros.

4.ª En una misma cédula cobratoria podrán figurar en los años sucesivos las cuatro riquezas y los conceptos por que deban contribuir los hacendados en los respectivos pueblos, y los distintos fueros con que salgan gravadas dichas riquezas; pero en este año al proceder en el mes de junio próximo al reparto municipal sobre la cuarta riqueza, que es la de vecinos radicada en distritos forasteros por bienes no llevados de su cuenta, recibirán los contribuyentes una cédula especial para satisfacer este reparto.

5.ª Puesto se indica que por pretender indebidamente los hacendados contribuir como vecinos en un pueblo, se causara perjuicio al en que real y efectivamente tuviesen su residencia; me pasarán los ayuntamientos antes del 31 de mayo próximo relacion nominal de dichos hacendados, caso de haberlos, con especificacion del pueblo de que pretendan ser vecinos, y de las razones que tengan dichos ayuntamientos para juzgarles residentes en su distrito respectivo.

6.ª Los ayuntamientos de los pueblos de Mallorca me darán aviso, antes del 15 de junio próximo, de haber cumplido por su parte cuanto queda prevenido en los cinco anteriores artículos de la presente circular. Palma 29 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



PADRON de la riqueza líquida imponible de los hacendados residentes en este pueblo por bienes no llevados de su cuenta, radicados en distritos forasteros; con especificacion del nombre y apellido y señas de la habitacion de dichos hacendados, y de los pueblos en que radica y del tanto á que en cada pueblo asciende su riqueza, del total imponible y de la cuota que por el beneficio personal deben satisfacer los mismos hacendados en el reparto con destino á gastos municipales.

Nombre y apellido y señas de la habitacion.	PUEBLOS.	Imponible por bienes no llevados de su cuenta.	TOTAL.	Cuota por el beneficio personal.
		Rs. mrs.	Rs. mrs.	Rs. mrs.
D. Francisco Torrens Manzana 50 número 15 y 16.	Alaró	100	2950 »	44 » 9
	Binisalem	2000		
	Llummayor	100		
	Manacor	100		
	Muro	50		
	Petra	50		
	Puebla	100		
	Pollensa	100		
	Soller	100		
	Valldemosa	100		
Villafranca	150			
D. Antonio Llabres Sen Amadams.	Alcudia	100	700 »	10 » 17
	Buñola	100		
	Llubí	120		
	Santa Margarita	140		
	María	110		
	Porreras	30		
	Pollensa	100		

Fecha y firma, con arreglo á instruccion.